



NOTA SOBRE LA MEDIDA TRANSITORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51.4 REGLAMENTO (UE) Nº 910/2014

La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, establece en su artículo 14 que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública *“como órgano de supervisión, controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley”, y “podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley.”*

Por su parte, el Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (en adelante, Reglamento (UE) nº 910/2014) establece en su artículo 51.4 que *“Los prestadores cualificados de servicios de confianza a los que se haya concedido su cualificación en virtud del presente Reglamento antes del 20 de mayo de 2024 presentarán al organismo de supervisión un informe de evaluación de la conformidad que demuestre el cumplimiento del artículo 24, apartados 1, 1 bis y 1 ter, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, **antes del 21 de mayo de 2026.**”*

Por otro lado, el Reglamento de Ejecución 2025/1566, de 29 de julio de 2025, *por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de referencia para la verificación de la identidad y el cotejo de los atributos de la persona a la que va a expedirse el certificado cualificado o la declaración electrónica cualificada de atributos* y en el que se establecen las normas de referencia y las especificaciones a que se refiere el citado artículo 24 del Reglamento (UE) nº 910/2014 señala que dicho Reglamento será aplicable **a partir del 19 de agosto de 2027.**



Por tanto, teniendo en cuenta las fechas mencionadas *ut supra*, este órgano de supervisión establece que aquellos prestadores y servicios cualificados cuyo informe de evaluación de la conformidad (CAR) expire con posterioridad al 21 de mayo de 2026 **serán considerados como válidos hasta la fecha de expiración del mismo y, en cualquier caso, como máximo hasta el 18 de agosto de 2027 (inclusive)**, sin necesidad de que el prestador realice comunicación adicional a este órgano supervisor.

A partir del 19 de agosto de 2027, los servicios cualificados de expedición de certificados de firma, de sello o de autenticación de sitio web que no dispongan de un informe de evaluación de la conformidad que demuestre el cumplimiento del artículo 24, apartados 1, 1 *bis* y 1 *ter* del Reglamento (UE) nº 910/2014 perderán la condición de “cualificado”.

Finalmente, se recuerda que las evaluaciones de métodos de identificación remota podrán realizarse de acuerdo con la Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo, por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados **hasta el 18 de agosto de 2027 (inclusive)**. A partir de esta fecha será de aplicación el Reglamento de ejecución (UE) 2025/1566 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 910/2014.

Abril de 2026